

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ESCOBAR
SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A
^^^^^^^^^^^^^^^^^^

Artículo 1°: Los jubilados y pensionados del Partido de Escobar esta-
- - - - - rán exentos del pago de los importes que se establezcan
para la Tasa por Servicios Generales, que graven a sus propiedades,
siempre que cumplan o reúnan los siguientes requisitos:

- a) Invocar y acreditar su condición de jubilado o pensionado con la presentación del pertinente recibo de haberes.
- b) Presentar escritura pública o boleto de compraventa respecto de la propiedad sobre la que solicita exención, cuya titularidad sea exclusivamente a nombre del jubilado o pensionado o de su cónyuge.
- c) Justificar en forma fehaciente no poseer otros ingresos más que el proveniente de su jubilación y/o pensión, que sumados o independientemente no sobrepasen las tres jubilaciones mínimas. Para el cómputo de este monto se tomarán en cuenta los ingresos provenientes del grupo conviviente, sea o no familiar.
Si la diferencia en el ingreso con el mínimo preestablecido no fuere apreciable a juicio del D.E., y en casos muy especiales que deberá disponer por acto administrativo fundado, se concederá de igual forma la exención petitionada.
- d) La propiedad deberá ser el único inmueble de su pertenencia, observando además las siguientes condiciones:
 - * No podrá estar alquilada total o parcialmente, ni haberse cedido al uso de terceros.
 - * No deberán existir dos (2) viviendas en el mismo lote.
 - * El inmueble no podrá estar ubicado en zonas residenciales o clubes de campo.
 - * La superficie del terreno no podrá superar los 500 m².
 - * No podrán existir en el inmueble locales o actividades comerciales.

Artículo 2°: El D.E. requerirá la documentación necesaria a fin de
- - - - - comprobar que los solicitantes reúnen las condiciones establecidas por la presente para encuadrarse a sus beneficios, y en caso de comprobarse falseamiento de informaciones o fraude a estas normas, quienes los hubieren cometido perderán el beneficio que les pudiera eventualmente corresponder y deberán abonar la totalidad de su deuda fiscal, con más la multa que se determine conforme la Ordenanza Fiscal vigente.

Artículo 3°: En todos los casos, el beneficio se concederá mediante
- - - - - acto administrativo fundado del D.E., previa encuesta socio-económica, que deberá practicarse por intermedio de personal competente de la Secretaría de Salud y Acción Social, con los requerimientos que ésta estime oportunos para la aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo 4°: En caso de fallecimiento del titular del inmueble (jubi-
- - - - - lado o pensionado) y que le sobreviviere exclusivamente su cónyuge, sea éste o no jubilado o pensionado, continuará gozando de la exención.

Si concurrieren como herederos forzosos del fallecido los padres o hijos que fueron todos capaces y mayores de 21 años de edad, el cónyuge sobreviviente, sea o no titular del inmueble, quedará eximido de pagar el cincuenta por ciento (50 %) del importe correspondiente a la tasa indicada en el art. 1°. El cincuenta por ciento (50 %) restante quedará a cargo de los herederos que concurren con el cónyuge sobreviviente exento.

En caso de que la concurrencia del cónyuge sobreviviente sea con hijos menores de 21 años y/o incapaces, continuará gozando de la exención íntegra hasta que todos éstos adquieran la mayoría de edad

y/o recuperen su capacidad.

Artículo 5°: A los efectos de la aplicación e interpretación del art. - - - - - 4°, se reputarán como incapaces a todas aquellas personas, cualquiera fuere su edad, que a la luz del informe brindado por la encuesta socio-económica que deberá practicar la Secretaría de Salud y Acción Social, no estén en condiciones de valerse o sustentarse por sí mismos.

Artículo 6°: Los interesados en gozar de los beneficios de la presente - - - - - Ordenanza respecto al gravamen enumerado en el art. 1°, deberán formular su pedido de acogimiento anualmente, por escrito y llenando los recaudos indicados en dicho artículo, dentro del período comprendido entre el 1° de setiembre y el 30 de noviembre de cada año anterior a aquel por el que se solicite el beneficio. No obstante ello, el D.E. a través de la Secretaría de Economía y Finanzas podrá establecer fechas alternativas o modificar el lapso en que deberán realizarse las gestiones.

Artículo 7°: Los pedidos de acogimiento aludidos en el art. 6° que co- - - - - rrespondan al ejercicio fiscal 1999, deberán ser presentados en el lapso comprendido entre la fecha de publicación de esta Ordenanza y el 31 de enero de 1999 inclusive.

Artículo 8°: La tramitación para obtener los beneficios establecidos - - - - - en esta Ordenanza queda exenta de todo gravamen fiscal.

Artículo 9°: Deróganse la Ordenanza 128/85, sus modificatorias y toda - - - - - otra norma en la parte en que la misma se oponga tácita, implícita o expresamente a la presente.

Artículo 10°: Las presentaciones efectuadas con anterioridad a la en- - - - - trada en vigencia de esta Ordenanza serán resueltas bajo el régimen de la Ordenanza 128/85.

Artículo 11°: La presente Ordenanza regirá a partir de su publicación.

Artículo 12°: Comuníquese al D.E., regístrese, publíquese y oportuna- - - - - mente archívese.

- - - - -DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBE-
- - - - -RANTE, EN BELEN DE ESCOBAR, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE OC-
- - - - -TUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Queda registrada bajo el N° 2840/98.-
~~~~~

FIRMADO: MIGUEL A. JOBE (PRESIDENTE)- NESTOR C. DENEGRÍ (SECRETARIO)